Y6Pu kVLS UMZq ypV0 UB/g AnWP 5+U=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

7.2.

Radicado: 2-2018-044397
Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2018 15:25

Señor
HENRY ANTONIO PATIÑO POVEDA
Representante Legal
Grupo Energía Delta Ltda.
Carrera 21 NO. 132-45 Int. 7
Bogotá D.C

Radicado entrada 1-2018-092372
No. Expediente 8520/2018/RPQRSD

Asunto: Impuesto de alumbrado público. Destinación. Contratación de Alumbrado Navideño

Respetado Señor Patiño:

En atención a su comunicación, donde consulta el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con base en la normatividad del impuesto de alumbrado público y teniendo en cuenta que existe vigente un contrato de concesión de alumbrado público, consulta:

1. *¿Puede un ente territorial contratar directamente con el concesionario del sistema de alumbrado público de su municipio el transporte, suministro, instalación y retiro de alumbrado navideño?*
2. *En su defecto ¿Tienen los municipios que adoptar las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para contratar el transporte, suministro, instalación y retiro de alumbrado navideño independientemente de quien haga las veces de contratista?*
3. *¿Quién debe asumir el consumo de la energía eléctrica requerida para el funcionamiento de los dispositivos de alumbrado navideño?*

La Ley 1819 de 2016 se refirió en los artículos 349 a 353 al impuesto de alumbrado público, reiterando su carácter de impuesto municipal al señalar que son los concejos municipales y distritales quienes están facultados para “adoptar el impuesto de alumbrado público” en sus respectivas jurisdicciones, en todo caso con sujeción a los límites señalados por la Constitución y la ley. El artículo 350, ordena que el impuesto de alumbrado público se destine exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
Y6Pu kVLS UMZq ypV0 UB/g AnWP 5+U=

público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado y **autoriza a las entidades territoriales para complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos**.

El Decreto Único del Sector Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 943 de 2018, señala que los municipios o distritos son responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, *"de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público (…)"* debiendo en todo caso garantizar la continuidad, calidad y adecuada cobertura del servicio. (Artículo 2.2.3.1.2. Definiciones.)

Allí mismo, se define el servicio de alumbrado público como un *"Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica", "que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, (…)",* que *"comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique".* Se precisa allí, que **la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos no se considera servicio de alumbrado público**, *"pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades…"*

La Ley 1150 de 2011, en su artículo 29, señala los elementos que se deben cumplir en los contratos de alumbrado público[1]. Conforme lo allí establecido, los contratos que entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros deben sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993 y cumplir con los demás elementos allí establecidos, debiéndose debe diferenciar claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este último se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994.

Dichos contratos de suministro de energía deberán cumplir la regulación de la CREG, y deberán realizarse con la *"suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente*

[1] ***ARTÍCULO 29. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público.*** *Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. <<La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía[1] de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía>> Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto."*
En relación con el aparte subrayado, debe tenerse en cuenta que según el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación.

Y6Pu kVLS UMZq ypV0 UB/g AnWP 5+U=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

a la volatilidad del costo de la energía eléctrica." (Artículo 2.2.3.6.1.5. del Decreto Único 1073 de 2015).

El mencionado Decreto Único 1073 de 2015 prescribe que los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. (Artículo 2.2.3.6.1.4.)[2]

A partir de lo anterior, tenemos que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público; que los concejos municipales y distritales deben decidir acerca del establecimiento del impuesto de alumbrado público en su respectiva jurisdicción, que, en caso de establecerse, se debe destinar a financiar la prestación del servicio de alumbrado público pudiendo el municipio complementar tal destinación para financiar la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, que adelante el municipio.

Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público deberán sujetarse a la normatividad de contratación estatal vigente y a la regulación específica de dicha actividad. Los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público se regirán por las Leyes 142 y 143 de 1994 y deberán cumplir la regulación de la CREG.

Sin perjuicio de lo que al respecto pueda precisar la agencia Colombia Compra Eficiente, a quien corresponde manifestarse en materia de contratación pública, consideramos que los procesos de contratación que se adelanten para garantizar la prestación del servicio de alumbrado publicó podrían incluir, adicionalmente, obligaciones relacionadas con las actividades de iluminación navideña a cargo del municipio. Lo anterior, tomando en consideración que, si bien la iluminación navideña no forma parte del alumbrado público, por su naturaleza, dichas actividades podrían tener alguna relación que podría justificar su inclusión, particularmente si con ello se da cumplimento a los fines estatales, con observancia de los principios de contratación estatal y de la función administrativa, particularmente los de eficiencia, y economía y, en general, siempre que se cumpla la Constitución y la ley.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

[2] "***Artículo 2.2.3.6.1.4. Régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público a través de terceros***. *Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya.*"

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES
Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial